

INFORME SSCC 2025/1. PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA.

Asunto: *Disposición de carácter general: decreto. Reglamento. Competencia administrativa: Presidencia. Desarrollo Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía. Tauromaquia. Toros.*

Remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, texto del proyecto de decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO. - Con fecha 8 de enero de 2025 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente vía consigna.


El texto sobre el que se emite este informe es que el que se contiene en el documento nº 35, denominado "Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía" (Cuarto Borrador 19/12/2024).

Debemos señalar que, con fecha de 31 de enero de 2025, este Gabinete Jurídico ha recibido documentación en relación con la tramitación del procedimiento, en particular el informe emitido por la Dirección General de Infancia, Adolescencia y Juventud.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. El Decreto proyectado tiene por finalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1, aprobar el reglamento Taurino de Andalucía cuyo texto se inserta como Anexo del Decreto. El citado Reglamento Taurino tiene por objeto la regulación de los espectáculos taurinos que se desarrollen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a fin de garantizar la integridad del espectáculo y salvaguardar los derechos y deberes de los equipos de la autoridad, profesionales taurinos y del público y aficionados en general.



Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOES CATON MIGUEL	27/02/2025 15:14	PÁGINA 1 / 20
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/



La justificación del Proyecto de Decreto descansa en la Memoria Justificativa:

“...Un nuevo Reglamento Taurino de Andalucía por razones de interés general, siendo actualmente necesaria una revisión y modificación en algunos aspectos de su regulación para hacerlo más acorde con la realidad de la actividad regulada, así como incluir a nivel reglamentario otras cuestiones y requisitos que no se encuentran contemplados en la vigente normativa de aplicación para agilizar el procedimiento de autorización previa de los espectáculos taurinos, mediante la eliminación de trámites innecesarios y simplificación de la documentación a aportar por los organizadores de estos festejos, adaptándose a los requisitos de administración electrónica y simplificación del procedimiento. Se hace necesario por tanto una adecuación a la normativa sobre libertad de acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, así como agilizar el procedimiento de autorización previa de los espectáculos taurinos mediante la eliminación o simplificación de trámites. Asimismo, la evolución de la fiesta de los toros exige modernizar, actualizar y contemplar nuevos tipos de espectáculos, así como modificar algunos aspectos de la actual regulación, para hacerla más acorde con la realidad y con las peculiaridades de la sociedad y costumbres andaluzas. Son también motivos de seguridad pública y de orden público los que justifican la tramitación de esta modificación. El nuevo proyecto pretende adecuar la normativa sobre libertad de acceso a las actividades de servicio y su ejercicio; agilizar el procedimiento de autorización previa de los espectáculos taurinos mediante la eliminación de trámites innecesarios y la simplificación de la documentación; adaptar los requisitos de administración electrónica y simplificación del procedimiento, y la necesidad de modificar algunos aspectos de su regulación, para hacerla más acorde con la realidad y con las peculiaridades de la sociedad y costumbres andaluzas.”

SEGUNDO. - En cuanto al rango normativo de la disposición sometida a informe, el artículo 119 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

En igual sentido, la Ley 6/2006, de 24 octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 27.9 atribuye al Consejo de Gobierno la competencia para aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan; el artículo 44 dispone que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes; y el artículo 46.2 dispone que revestirá forma de decreto acordado en Consejo de Gobierno, las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste.

TERCERO. - El artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos.

Por su parte, el artículo 68.1 proclama que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura, que comprende las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Andalucía, así como el fomento de la cultura, en relación con el cual se incluye el fomento y la difusión de la creación y la producción teatrales, musicales, de la industria cinematográfica y audiovisual, literarias, de danza, y de

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOES CATON MIGUEL		27/02/2025 15:14	PÁGINA 2 / 20
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



artes combinadas llevadas a cabo en Andalucía; la promoción y la difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Andalucía, y la proyección internacional de la cultura andaluza.

Asimismo, el artículo 47.1. 1.ª atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva con relación al procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

CUARTO. - El presente reglamento tiene por objeto desarrollar la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, norma dictada en el ejercicio de dichas competencias exclusivas. Asimismo, deroga el hasta ahora vigente Decreto 68/2006, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía.

Esta normativa propia coexiste con la aprobada por el Estado en el ejercicio de aquellas competencias conexas con los espectáculos públicos y actividades recreativas. En concreto, la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, dictada al amparo del artículo 149.1.29º de la Constitución española, que le atribuye la competencia exclusiva en materia de seguridad pública, y la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural. Del mismo modo, debe citarse la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, el Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones sanitarias y los servicios médico quirúrgicos en los espectáculos taurinos, la Orden de 25 de enero de 1993, por la que se regula el funcionamiento del Registro general de profesionales taurinos, del Registro general de empresas ganaderas y del Registro de escuelas taurinas, la Orden de 7 de julio de 1997, por la que se determina el procedimiento y el material necesario para la toma de muestras biológicas de las reses de lidia y los caballos de picar en los espectáculos taurinos, la Orden de 7 de mayo de 1992, por la que se determina el material necesario para la realización del reconocimiento «post mortem» de las reses de lidia y designa los laboratorios encargados de los correspondientes análisis y estudios (selección), la Orden de 8 de octubre de 1998, por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión consultiva nacional de asuntos taurinos y el Reglamento por el que se establecen los criterios básicos de determinación del prototipo racial del bovino de lidia, aprobado por el Real Decreto 60/2001, de 26 de enero, la Orden de 12 de marzo de 1990, por la que se aprueba la reglamentación específica del Libro genealógico de la raza bovina de lidia, Real Decreto 1939/2004, de 24 de septiembre, por el que se regula la calificación sanitaria de las ganaderías de reses de lidia y el movimiento de los animales pertenecientes a éstas, Real Decreto 1677/1984, de 18 de julio, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de espectáculos públicos.

Desde el punto de vista de la Junta de Andalucía, además de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, debemos tener en cuenta el Decreto 62/2003, de 11 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los espectáculos taurinos, el Decreto 143/2001, de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles, Reglamento de escuelas taurinas de Andalucía, aprobado por el Decreto 112/2001, de 8 de mayo, Reglamento general de la admisión

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOES CATON MIGUEL		27/02/2025 15:14	PÁGINA 3 / 20
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero (selección) o el Decreto 183/1998, de 16 de septiembre, de creación y funcionamiento del Consejo de asuntos taurinos de Andalucía, entre otros.

QUINTO. - En cuanto al análisis de la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de las disposiciones de carácter general el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede observarse las siguientes consideraciones:

5.1.- En relación con el régimen transitorio de entrada en vigor de los preceptos del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, relativos a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, resulta de interés trasladar que ya se ha aprobado la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN- BOJA de 17 de mayo de 2024-.

La Disposición Transitoria Primera del Decreto-ley 3/2024, dispone lo siguiente:

“1. En tanto no se apruebe la Guía Metodológica a la que se refiere la disposición adicional primera, al procedimiento de elaboración normativa le resultará aplicable lo dispuesto en la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto-ley.

2.Una vez aprobada la Guía Metodológica, la Memoria de Análisis de Impacto Normativo se elaborará de conformidad con ella en aquellos anteproyectos de ley, proyectos de decretos legislativos y disposiciones de carácter reglamentario cuya tramitación se inicie tras la aprobación de aquella por el Consejo de Gobierno.

3.Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará a la memoria económica prevista en el artículo 35.3 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre.”

Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto, el presente proyecto no se ve afectado por la citada Disposición Adicional al haberse iniciado con anterioridad a la aprobación de la Guía Metodológica. El acuerdo de inicio del presente anteproyecto de Decreto data de 12 de marzo de 2024.

5.2.- Por lo que respecta al trámite de audiencia, se pone de manifiesto que ha sido debidamente cumplimentado, constando en el expediente su debida valoración en informe elaborado al efecto, si bien debe destacarse la existencia de dos resoluciones complementarias de audiencia en las que se incluyen a otras entidades. A estos efectos, debería motivarse en el expediente que las entidades a las que se les ha conferido el trámite de audiencia sobre el proyecto son las “*organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición*”, es decir, aquellas a las que el artículo 45.1.d) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, les reconoce el derecho a ser oídas en el procedimiento de elaboración de reglamentos.

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOES CATON MIGUEL		27/02/2025 15:14	PÁGINA 4 / 20
VERIFICACIÓN	F [REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Resulta llamativo, que habiéndose incluido en el trámite de audiencia inicialmente a la Unión Taurina de Abonados y Aficionados de Sevilla, finalmente se excluya al no localizar datos para su contacto.

Del mismo modo se advierte que, a la fecha de redacción del presente informe, se encuentra en trámite de conclusiones el procedimiento de Derechos Fundamentales 581/2023 que se sigue ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el que la Asociación Sindical de Profesional Taurinos Independientes pretende la retroacción de actuaciones y que se proceda a darle audiencia en la elaboración del presente proyecto.

5.3.- Para finalizar este apartado quinto, relativo a la tramitación del presente Decreto, sería exigible dar trámite al Consejo de las personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía regulado en el Decreto 58/2006, de 14 de marzo. Los espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas reguladas por el proyecto normativo entran dentro del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999 de espectáculos públicos y actividades recreativas, que se ampara, entre otros títulos competenciales, en las competencias de la Junta de Andalucía en materia de defensa del consumidor y usuario, asumidas en virtud del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

El Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía prevé en su artículo 10.1. *“El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía será consultado preceptivamente en los siguientes supuestos: a) Procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general relativas a materias que afecten directamente a los consumidores y usuarios.”* Entendemos que sería preceptivo por lo contemplado en el capítulo XVII del presente borrador de reglamento relativo a los derechos y obligaciones de los espectáculos taurinos.

5.4.- Por último, respecto al dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, el artículo 17.3 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los “Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes, o del derecho de la UE y sus modificaciones”.

A tenor de ello, consideramos que procedería el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo. Se recuerda que, cuando se solicita el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y, en su caso, el del Consejo Económico y Social de Andalucía, debe publicarse también el Anteproyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, sin perjuicio de que posteriormente, tras la aprobación del proyecto por el Consejo de Gobierno, éste se publique como preceptúa este último precepto.

SEXTO. -En cuanto a la estructura, el Decreto se divide en una exposición de motivos, un único artículo, de ocho disposiciones adicionales, de tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y un anexo donde se recoge el reglamento taurino (de 79 artículos).

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOES CATON MIGUEL		27/02/2025 15:14	PÁGINA 5 / 20
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Respecto a la en la que se estructura el proyecto de decreto, y su adaptación a la técnica legislativa, haremos valoración en el siguiente punto.

SÉPTIMO. - Al formular observaciones sobre el contenido del proyecto de Decreto debe distinguirse, tal y como exige el artículo 80.3 ROFGJ, entre las objeciones de legalidad y las propuestas de posibles mejoras técnicas en el texto.

Para un análisis sistemático, iremos analizando las cuestiones de legalidad y las posibles mejoras de la técnica legislativa conforme al orden del articulado del cuarto borrador remitido, que son las siguientes:

7.1.- Disposición Adicional segunda: La DA 2ª del Decreto designa como centro de referencia en materia de consultoría, docencia, aprendizaje e investigación científica respecto de la raza bovina de lidia a la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Córdoba. Sobre este asunto, compartimos la valoración efectuada por el Consejo de la Competencia de Andalucía en su informe 14/2024 de 15 de octubre. La designación nominativa de la Universidad de Córdoba parece estar otorgando a la Facultad de Veterinaria de Córdoba un trato preferente que puede limitar las posibilidades de negocio de otros operadores económicos tanto públicos como privados. Dicha medida podría contravenir al principio de neutralidad competitiva, al implicar un distinto tratamiento basado en una circunstancia subjetiva.

La justificación dada de que, actualmente, es la única Facultad que cuenta con una cátedra de Taurología o que cuente con acreditación de la Asociación Europea de Establecimientos para la Enseñanza Veterinaria puede hacerla conveniente en el momento actual, pero se recomienda que se establezcan aspectos objetivos para permitir, en el futuro, que otros centros o universidad puedan optar a ser centro de referencia en Andalucía. Sería recomendable establecer una serie de características objetivas para evitar una práctica contraria a lo ordenado por el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Además, conviene no limitar a una única Universidad todas las actuaciones que puedan derivarse del presente reglamento.

7.2.- Disposición Adicional Tercera: Respecto Espectáculos Taurinos en plazas de toros permanentes con diámetro reducido. Sería aconsejable desarrollar y especificar cuales son estos medios de intervención a los efectos de evitar inseguridad jurídica a la hora de proceder a la celebración de la lid en el coso.

A los efectos de entender como histórica una plaza, más que los años (65 años), convendría fundarse en criterios objetivos, como los establecidos en la normativa protectora de los bienes del patrimonio histórico y cultural.

Esta regulación conlleva para las plazas históricas una dispensa del cumplimiento de los requisitos generales exigidos; si bien, la celebración de espectáculos en tales cosos se condiciona a que obtengan una certificación

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOES CATON MIGUEL		27/02/2025 15:14	PÁGINA 6 / 20
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



del Ayuntamiento sobre el cumplimiento de los medios de intervención que correspondan y al informe favorable de las asociaciones más representativas de los profesionales taurinos y de las ganaderías de lidia. Consta en el expediente valoración por parte de la Secretaría General de Interior en el que entiende que el informe de las asociaciones de profesionales taurinos y ganadería de lidia tiende a preservar la seguridad de los profesionales intervinientes y de los animales, por ello la redacción del proyecto se considera más acertada y ajustada a la realidad demandada. No obstante, es la Administración la que debe velar por otorgar la licencia o autorización para que pueda celebrarse la lidia. Es la Administración la que debe analizar si concurren todos los requisitos para garantizar que el desarrollo de la lidia cumpla con los requisitos legalmente establecidos, incluidos los de seguridad para los que formen parte del espectáculo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía. Siendo, además las autorizaciones o licencias, parte de la manifestación del ius imperium de la Administración dentro de sus funciones de policía. El permiso o autorización para la celebración de espectáculos taurinos, no puede hacerse depender de terceros que no sean Administración Pública.

Se recomienda, por lo tanto, que se modifique el tenor literal de la disposición , fijándose del siguiente modo *“Las plazas de toros permanentes de carácter histórico, consideradas como tales a los efectos de este reglamento las que tengan una antigüedad superior a sesenta y cinco años a la entrada en vigor del presente Decreto, que no alcancen la medida mínima prevista para el diámetro del ruedo podrán celebrar espectáculos taurinos siempre que conste certificación acreditativa del ayuntamiento de que la plaza se ha sometido a los medios de intervención municipal que correspondan, previa audiencia de las asociaciones más representativas de los profesionales taurinos y de las ganaderías de lidia. La certificación municipal tendrá una validez no superior a cinco años desde la fecha de emisión.”*

7.3.- Disposición adicional quinta. Informe de incidencias. En términos similares a la disposición Adicional Tercera, conviene precisar que se entiende por incidencias. En aras a la seguridad jurídica, conviene precisar sobre que cuestiones deben pronunciarse el informe anual de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, ya que el término incidencias es genérico e impreciso.

7.4.- Disposición adicional sexta. Debe definirse cuál será la finalidad de ese plan de formación específico. Entendemos que habría que celebrar una prueba y superarla para lograr el objetivo previsto en la norma. Por otro lado, en cuanto al tenor literal final de este apartado *“...apruebe un plan de formación específico para aquellas personas que desarrollan las distintas potestades administrativas en los espectáculos taurinos.”* Recomendamos eliminar la expresión potestades administrativa. Esta expresión puede dar lugar a confusión y dar a entender que pudieran ejercitarse potestades públicas por personas distintas al Delegado de la Autoridad. Conforme a lo que analizaremos en el punto 7.17 del presente informe, no consideramos que el presidente ejerza potestades públicas.

Por ello, proponemos que el texto sea redactado con el siguiente tenor: *“...apruebe un plan de formación específico para aquellas personas que desarrollan las distintas funciones que le atribuye el presente reglamento.”*

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOES CATON MIGUEL		27/02/2025 15:14	PÁGINA 7 / 20
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



A su vez, en el apartado segundo de esta DA6 debemos advertir que la posible celebración de convenios con asociaciones con el objeto señalado- de *estudios para análisis de cuernos y toma de muestras*- debe respetar la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. , en particular, que no reviste carácter contractual de acuerdo con los dispuesto en el artículo 6 que damos por reproducido.

7.5. -Disposición adicional séptima. Persona titular de la presidencia. Consideramos que puede resultar contrario al principio de igualdad que se exija a unas personas la superación de los cursos organizados por el órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos para la formación de presidentes de plazas de toros y a otras personas les baste con haberla ejercido con anterioridad al menos una vez en los últimos años. Si lo que se pretende es dotar de mayor criterio técnico a los presidentes de las plazas debe ser exigido a todos. No obstante, puede fijarse un periodo transitorio para que, las personas que la hayan desempeñado anteriormente puedan actuar de presidente hasta un determinado tiempo desde la entrada en vigor, necesitando, a partir de la fecha transitoria fijada, la superación de curso. Todo ello en aras a evitar una discriminación entre los que la hayan ejercitado y aquellos que quieran ejercitarla.

7.6.- Disposición transitoria segunda. Debe velarse por la uniformidad en las distintas menciones a los órganos directivos. Decimos esto porque en la DA6 y DT 1 se habla de “*órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos*” y en la DA 8 se opta por la fórmula “ *Consejería competente en materia taurina*“ Habida cuenta de la naturaleza del presente Reglamento, consideramos más acorde la primera denominación.

Consideramos que el reglamento debe contemplar los elementos materiales de la lidia, como contemplaba de hecho el anterior Reglamento Taurino de 68/2006 de 21 de marzo. A nuestro juicio, los elementos deben venir recogidos en una norma con rango reglamentario, aun siendo de manera genérica o con remisión a la legislación estatal. Mediante orden no puede modificarse lo dispuesto en una norma reglamentaria de conformidad con el principio de jerarquía normativa. Así, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno “*Los reglamentos se ordenarán según la siguiente jerarquía:1.º Disposiciones aprobadas por Real Decreto del Presidente del Gobierno o acordado en el Consejo de Ministros. 2.º Disposiciones aprobadas por Orden Ministerial.*”

7.7.- Disposición derogatoria única. Sin perjuicio de lo aconsejado en el punto 7.5, para el supuesto de que no se acepte, la disposición derogatoria única debe tener en consideración lo que dispone la disposición transitoria segunda.

7.8.- Disposición final primera. De acuerdo con las funciones de desarrollo y modificación, insistiendo con lo expuesto más arriba, de acuerdo con el principio de jerarquía normativa no procedería que una orden exceptúe o modifique los requisitos de un Reglamento.

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOES CATON MIGUEL		27/02/2025 15:14	PÁGINA 8 / 20
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Cabe señalar que esta previsión, habida cuenta de la técnica utilizada, al remitirse a una futura Orden, en el presente reglamento no quedaría predeterminado el régimen jurídico aplicable a las citadas novilladas de promoción con picadores, en el que además se pretenden modular o exceptuar los requisitos exigidos a los espectáculos taurinos, sin que quede claro a qué requisitos se está haciendo referencia. Téngase en cuenta que lo indicado no beneficia al principio de seguridad jurídica, del que se deriva la necesidad de que el marco jurídico regulador de las actividades económicas haya de ser claro y predecible.

7.9.- Disposición final segunda. Respecto a la vacatio legis. La Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa contempla en su cláusula 42 *“la vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entraría en vigor en el mismo momento de su publicación.”* Por lo que resulta aconsejable conceder una vacatio legis a los efectos de que los distintos derechos y obligaciones contemplados en el presente reglamento, puedan ser conocidos por los afectados por el mismo, así como para posibilitar a la Administración la adaptación a las novedades del presente reglamento.

7.10.- Artículo 2. En las exclusiones se introduces, frente al anterior reglamento, entrenamiento sin asistencia de público en fincas ganaderas o plazas de toros y las que formen parte de una actividad turística. Debe definirse que se entiende por actividad turística. Resulta un término excesivamente ambiguo. Cítese a modo de ejemplo la posibilidad de que una empresa ofrezca a un grupo de turistas unas entradas a una corrida de toros.

7.11.- Artículo 3. Tentadero Público. Existe una contradicción, a nuestro juicio, en la definición genérica que contempla el citado artículo respecto al apartado h). El tentadero puede definirse como la prueba de selección genética en las ganaderías. La letra h) del en su frase final, excluye de los tentaderos públicos *“No tendrá esta consideración los tentaderos que se realicen en fincas ganaderas de titularidad privada”*. Con la redacción actual, para que pudiese hacerse un tentadero que quedase afectado por el presente reglamento, es necesario que se trasladen a las hembras de la ganadería a algunos de los lugares previstos en el artículo 4. Excluyendo todas las que se hagan en las fincas de las ganaderías (que son fincas privadas).

7.12.- Artículo 5. Corrales. Chiqueros. Patio de caballos. Sería aconsejable que, para evitar inseguridad jurídica sea definido un espacio mínimo para los corrales, chiqueros y patio de caballos. Estas medidas irían en consonancia con lo recogido para otras figuras en las que si se establecen medidas mínimas. Conceptos como “espacio suficiente” resulta demasiado genérico a la hora de que por las autoridades competentes se vele por el cumplimiento de estos requisitos.

Del mismo modo, y conforme a lo que se analiza en el artículo 26 respecto de los alguacilillos, se aconseja que la edad mínima se suba a los 16 años.

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOES CATON MIGUEL	27/02/2025 15:14	PÁGINA 9 / 20
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/



Del mismo modo, se recomienda que la imposibilidad técnica a la que se refiere el apartado tercero del citado artículo, vaya acompañado de un informe que así lo atestigüe y que no se utilice el concepto de plaza de carácter histórico para eludir el cumplimiento de los requisitos previstos expresamente en la Ley. El citado informe, deberá emitirse por los titulares de las plazas o aquellos a quién le corresponda su explotación (para los casos en los que sea de titularidad pública). De modo similar al previsto en el apartado 7 del proyecto sujeto a informe en su apartado tercero.

7.13.- artículo 6.2. El apartado segundo del citado artículo prevé la posibilidad que, mediante orden, pueda modificarse lo dispuesto en una norma reglamentaria. Mediante orden no puede modificarse lo dispuesto en una norma reglamentaria de conformidad con el principio de jerarquía normativa. Así, acudiendo a los dispuesto en el artículo 24.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno “*Los reglamentos se ordenarán según la siguiente jerarquía:1.º Disposiciones aprobadas por Real Decreto del Presidente del Gobierno o acordado en el Consejo de Ministros. 2.º Disposiciones aprobadas por Orden Ministerial.*”

El proyecto establece una clasificación nominativa de las plazas de primera y segunda categoría, fijando un criterio residual para las restantes plazas de toros o de nueva creación. Sería conveniente que, a los efectos de disponer mediante orden de qué se considera plaza de primera u otra categoría se atiende a criterio cualitativos o/y cuantitativos. Ello permitiría que nuevas plazas que se creasen pudieran optar por ser plaza de primera categoría. Como recogía el artículo 6.1 del Decreto núm. 68/2006 de Consejería de Gobernación, de 21 marzo. Aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía

7.14.- artículo 10. Se recomienda incluir la obligatoriedad de disponer de desfibriladores de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 22/2012, de 14 de febrero, por el que se regula el uso de desfibriladores externos automatizados fuera del ámbito sanitario y se crea su Registro.

7.15.-artículo 12. Sería aconsejable eliminar la referencia al anterior real decreto y transcribir el contenido al presente texto legal. Y más aún, teniendo en cuenta que no se dispone la no derogación de manera expresa en la disposición transitoria segunda y tercera más arriba referida.

7.16.-artículo 13 y 14. Se aconseja actualizar las cuantías, puesto que el precio de los seguros se ha visto alterado desde el año 2006 hasta la actualidad. El importe tanto del aval como del seguro debe actualizarse. Entendemos que con una actualización de acuerdo con el IPC podría ser suficiente. La tasa de variación entre enero de 2006 y 2025 es del 47,3%.

7.17.- artículo 16. El precepto estable que el procedimiento de autorización se iniciará mediante solicitud de la persona organizadora del espectáculo taurino en el modelo normalizado por la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos. Se recomienda que se unifique en el concepto de empresa organizadora y no persona. Ello conllevaría una unificación de concepto que redundaría en la mejora de la técnica legislativa y la seguridad jurídica.

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOES CATON MIGUEL		27/02/2025 15:14	PÁGINA 10 / 20
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Pese a que se presume, al tratarse de plazos administrativos, a efectos de garantizar el derecho de los sujetos solicitantes, se recomienda que se expresen que serán 15 días hábiles.

Sería necesario adecuar la cuantía del seguro a la prevista en el artículo 14.

Se recomienda que, cuando se exige la declaración firmada de la persona que vaya a ejercer la jefatura médica, se designe un sustituto que a su vez firme también la declaración. Todo ello en aras a evitar posibles ausencias del médico que vaya a ejercer la jefatura el día del festejo.

En el punto 5, letra g) ,apartado 3º del artículo 16 se recoge a que el visado de los contratos se realizará conforme al convenio estatutario. En concreto se dispone que “*visados por la Comisión de Seguimiento, Vigilancia y Control del “Convenio Colectivo Nacional Taurino de carácter estatutario”*”. Sobre esta cuestión conviene citar el informe INFORME AJ-CPAI 2021/148. En dicho informe se recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de fecha 24 de marzo de 2014 (JUR\2014\109817), la cual analiza en sede de apelación el art. 5.2 f) del Reglamento General Taurino de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, aprobado por Decreto 57/2008, de 21 de agosto, cuyo contenido resulta plenamente aplicable que aquí en relación al del art. 16.5 g) del Borrador Cuarto Reglamento Taurino de Andalucía recogiendo el contenido de la jurisprudencia social sobre la materia que procede reproducir aquí, por su carácter clarificador: “ *La jurisprudencia social (en interés de ley y luego en casación unificadora y ordinaria) ha abordado también la problemática esencial de los pactos o convenios extraestatutarios, -- entre las primeras, en sus SSTS/Social 16-enero-1986, 30- mayo-1991 -rco 1356/1990, 29-septiembre-1993 -rco 880/1992, 28-marzo-1994 - rco 3352/1992, 22-enero-1994 -rco 2380/1992 , 17-octubre-1994 -rco 2197/1993 , 14-noviembre-1994 -rco 708/1993 , 21-diciembre-1994 -rco 2734/1993, 27-marzo-1995 -rco 618/1994, 18-julio-1995 -rco 949/1994, 13- febrero-1996 -rco 2183/1993 , 14-febrero-1996 -rco 3173/1994 , 4-mayo-1995 -rco 346/1992 , 10-junio-1996 -rco 2582/1995 , 24-enero-1997 -rco 2833/1995 , 10-junio-1998 -rco 294/1998 --, partiéndose, en esencia, de su regulación por la normativa civil de obligaciones y de su valor convencional (no normativo); de que **dichos pactos de eficacia limitada no se integran en el sistema de fuentes de la relación laboral al no estar incluidos en el art. 3.1ET , lo que comporta una serie de consecuencias derivadas de trascendencia jurídica, entre otras, -- en cuanto más directamente nos afecta --, el que, por su contenido de carácter exclusivamente obligacional, no gozan del efecto de ultraactividad propio de las cláusulas normativas de los convenios colectivos estatutarios ex art. 86.2 y 3ET (“ 2. Salvo pacto en contrario, los convenios colectivos se prorrogarán de año en año si no mediara denuncia expresa de las partes” y” 3. Denunciado un convenio y hasta tanto no se logre acuerdo expreso, perderán vigencia sus cláusulas obligacionales. -La vigencia del contenido normativo del convenio, una vez concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubieren establecido en el propio convenio. En defecto de pacto se mantendrá en vigor el contenido normativo del convenio”), dejando se surtir efectos en la fecha prevista como máxima para su duración; así como el que no generan por sí solos condiciones más beneficiosas.**»*

Conforme a lo expuesto, sólo y únicamente los convenios estatutarios tienen eficacia erga omnes, más allá de las partes que lo suscriben, de ahí que solo los convenios estatutarios pueden tener un ámbito territorial determinado ya que únicamente están legitimados para firmarlo los sindicatos con mayor representatividad a dicho nivel territorial. En el presente supuesto, sólo un convenio estatutario puede tener ámbito nacional,

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOES CATON MIGUEL		27/02/2025 15:14	PÁGINA 11 / 20
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



estando legitimados para firmarlo únicamente los sindicatos que tienen la mayor representatividad a este nivel.

Por lo que entendemos ajustado a Derecho la exigencia de que los contratos se vise conforme al Convenio Estatutario.

7.18.- artículo 18. En el apartado 5º del artículo 18 es recomendable que se exija la superación del curso a todas las personas para ser presidentes. A efectos de garantizar el acierto técnico en sus decisiones, sería conveniente exigir a todos aquellos que se inscriban en el Registro de Presidentes de Plazas de Toros de Andalucía la superación de los cursos organizados por el órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos para la formación de presidentes de plazas de toros.

Por otro lado, con respecto a otorgarle al presidente la condición de autoridad y personal al servicio de la administración pública a los efectos de la normativa administrativa correspondiente sobre responsabilidad patrimonial, debemos precisar que la responsabilidad patrimonial es una institución de derecho público consistente en que los particulares sean indemnizados por los daños producidos en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Su régimen viene presidido por el artículo 106.2 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 y desarrollado, como competencia básica estatal, en el artículo 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. El primer párrafo del primer precepto de la Ley 40/2015 dispone: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización”*.

Debemos igualmente remarcar que se trata de una competencia exclusiva del Estado. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.18º: *“ Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas”*

En primer lugar, y desde un punto de vista objetivo, no puede considerarse que un espectáculo público sea un servicio público. El servicio público puede definirse doctrinalmente como aquella parte de la actividad administrativa que supone prestaciones materiales y necesarias para la vida social, regulares y continuas, a las que tienen derecho los ciudadanos bajo el principio de igualdad de trato y que, a consecuencia de su titularidad, queda sometida a un régimen jurídico público, sin perjuicio de la posibilidad de la concesión (en cuyo caso, la relación entre concesionario y usuario se registrará por el derecho privado, salvo que haya existido

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOCES CATON MIGUEL		27/02/2025 15:14	PÁGINA 12 / 20
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



en el otorgamiento de la concesión delegación de funciones). Uno de los requisitos para que una actividad sea servicio público es la publicatio, que supone la declaración formal de que una actividad se considera servicio y, por tanto, se excluye del mercado y del principio de libre empresa que él funciona. Toda actividad económica en una economía de mercado se considera comprendida en el mismo, salvo que el legislador la excluya del mismo. Esta es también la solución que se prevé en nuestra Constitución, cuyo artículo 128.2, tras reconocer la iniciativa pública en la actividad económica, es decir, la posibilidad de que los Poderes Públicos puedan crear empresas que actúen en el mercado conjuntamente con la iniciativa privada y en competencia con ella, dispone: “Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio”. Lo que supone en el plano jurídico una habilitación al legislador para que pueda excluir determinadas actividades del mercado, por considerarlas servicios esenciales, y el establecimiento de una reserva de ley formal, es decir, la imposibilidad de que la publicatio pueda ser declarada por la Administración Pública: sólo la Ley puede hacerlo. La Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, define a los espectáculos de tauromaquia como espectáculos públicos y no como servicios públicos. Esto supone que las corridas de toros y los demás espectáculos públicos previstos en el presente reglamento no tienen la consideración de servicios públicos, por lo que no pueden quedar sujeto a responsabilidad patrimonial, puesto que los daños que se puedan ocasionar no derivan de un servicio público.

Desde el punto de vista subjetivo, tampoco puede sostenerse el régimen de responsabilidad patrimonial de las autoridades para el presidente de la plaza de toros. El presidente de la plaza de toros es una persona nombrada por la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía para las plazas de primera y segunda y por el Alcalde de la localidad donde se celebre el espectáculo en los restantes casos. No puede considerarse que se estemos ante una autoridad o personal al servicio de la Administración Pública.

La regulación del artículo 36 de la ley 40/2015 es ciertamente parca. No obstante, la STC 15/2016, de 1 de febrero, F.D. 3 arroja un poco de luz a esta cuestión :“(…) Para ello conviene partir de una premisa básica: lo que se depura en un proceso de responsabilidad patrimonial, enablado por el perjudicado contra la Administración, no es la eventual responsabilidad del empleado público que haya participado o contribuido a la producción del daño (lato sensu) , sino la responsabilidad objetiva de la Administración por cualquier funcionamiento normal o anormal del servicio público, según viene caracterizada en el art. 32.1 de la reciente Ley 40/2015, de 1 de octubre (RCL 2015, 1478), de regulación del régimen jurídico del sector público, que entrará en vigor en octubre de 2016, con las salvedades contenidas en su disposición final decimoctava , o en el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LPC), aplicable al caso (Ley a la que haremos referencia a partir de este momento), y plasmando en ese marco específico el enunciado del art. 106.2 CE (RCL 1978, 2836), siempre que la responsabilidad de la Administración sea atribuible al funcionamiento del servicio público y, además, haya dado lugar a una lesión efectiva (STC 141/2014, de 11 de septiembre (RTC 2014, 141), FJ 8).

La condición de autoridad o personal al servicio de la Administración no se le puede atribuir al presidente de los espectáculos, aun siendo públicos, si no desempeñan una potestad pública. Del análisis de las funciones ,atribuidas en el artículo 19 del presente borrador de reglamento taurino de Andalucía, no se desprende que

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOCES CATON MIGUEL		27/02/2025 15:14	PÁGINA 13 / 20
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



ejerza ninguna potestad pública ni se establece por la Ley que asuma la representación de la Administración, representación que si asume el delegado de la autoridad. Por ello, es importante tener en cuenta los previamente expuesto al inicio del punto 7.4 del presente informe.

Además, la responsabilidad prevista en el artículo 36 de la Ley 40/2015 es, en vía de regreso. Contempla la posibilidad de que la Administración, una vez indemnizado un daño por responsabilidad patrimonial, pueda dirigirse frente a la autoridad o personal que obró con culpa o negligencia. Como hemos expuesto desde el punto de vista objeto, la actuación derivada del espectáculo taurino, no es un servicio público por lo que no puede existir responsabilidad patrimonial en lo referente a la lidia. El presidente del espectáculo no es personal funcionario, por lo que no procedería, tampoco desde el punto de vista subjetivo, proteger al presidente del espectáculo a través del régimen de la responsabilidad patrimonial. El presidente no ejerce potestades públicas. Las funciones de policía previstas en el presente reglamento le corresponden al Delegado de la Autoridad, que es funcionario público.

Dicho lo cual, esta representación entiende, que sería recomendable exigir a los presidentes un seguro de responsabilidad civil a los efectos de la toma de decisiones que les ha sido atribuida.

7.19.- artículo 21. Para garantizar el acierto en el asesoramiento se recomienda que se especifique que la persona encargada del asesoramiento veterinario sea veterinario titulado.

7.20.- artículo 24. Para garantizar la claridad del precepto, sería conveniente eliminar la palabra *pudiendo*. El tenor del precepto es el siguiente (...) *pudiendo estar integrados en colegios profesionales de Andalucía o de otras Comunidades Autónomas y Estados miembros de la Unión Europea(...)* para, a continuación, exigir entre los requisitos que se esté integrado en algún colegio oficial.

Por otro lado, para reducir la longitud del artículo, convendría sintetizar las expresión “(...) *colegios profesionales de Andalucía o de otras Comunidades Autónomas y Estados miembros de la Unión Europea(...)*. Por colegios profesionales de España o de otro Estado miembro.

Debemos recalcar que, como hicimos referencia respecto del artículo 16, cuando se haga referencia a persona, se haga referencia a empresa organizadora. Así, la empresa organizadora...

7.21.- artículo 25. Se aprecia un error de transcripción. En la letra d) cuando hace alusión a “anidad” y protección animal cuando quiere decir “sanidad”.

7.22.- artículo 26. El precepto establece, subsidiariamente a la designación por el ayuntamiento de la localidad, que sea nombrado por la empresa organizadora. Habida cuenta de las funciones garantes que se les atribuye a los alguacilillos, sería conveniente que no se nombre por los organizadores.

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOES CATON MIGUEL		27/02/2025 15:14	PÁGINA 14 / 20
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En cuanto a la edad, de acuerdo con la legislación laboral, el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, establece que la edad mínima para el trabajo es de 16 años. Es cierto, que el apartado segundo del citado precepto prevé que en casos intervención de los menores de dieciséis años en espectáculos públicos, si bien solo se autorizará en casos excepcionales por la autoridad laboral, siempre que no suponga peligro para su salud ni para su formación profesional y humana. Habida cuenta de la naturaleza del espectáculo público de que se trata (tauromaquia) y de las limitaciones que existen ya que dicho permiso deberá constar por escrito y para actos determinados, es aconsejable que la edad mínima de los aguacillos suba hasta los 16 años.

7.23.- artículo 31.3. La excepción prevista en el punto tercero, respecto a las esquirlas o astillamiento, puede suponer un cajón de sastre para exceptuar la integridad de los cuernos.

7.24. - artículo 33. Entendemos que debe exigirse la existencia de básculas en las plazas para garantizar los pesajes del artículo 29.

En el punto quinto, conviene eliminar la expresión bienes, puesto que el maltrato animal solo puede ser ocasionado por personas no por bienes. Cuestión distinta sería que se produjeran daños o lesiones en el animal como consecuencia de algún bien. Pero el maltrato implica una acción voluntaria o negligente de las personas.

7.25.- artículo 34. El plazo de dos meses señalado por el artículo 34 puede entrar en conflicto con el plazo de 15 días para tramitar la solicitud de autorización de la corrida. Puede hacer inaplicable en la práctica el presente precepto.

7.26.- artículo 35. El plazo de reconocimiento de 24 horas de antelación mínima pueda entrar en conflicto con el artículo 32. La hora en la que las reses deben estar en las plazas de primera y segunda categoría es de 24 horas. Y el tiempo para hacer el citado reconocimiento es de 24 horas con una antelación mínima anterior al festejo. Es decir, puede darse que el toro llegue 24 horas antes del festejo, no pudiendo hacer el primer reconocimiento del artículo 35. Por lo que se aconseja modificar la antelación mínima, reduciéndola para evitar posibles conflictos.

7.27. artículo 36. A efectos de esclarecer el tenor del artículo, se recomienda en aras de salvaguardar el bienestar animal, que en el reconocimiento de las reses se incluya al equipo veterinario en el primer párrafo relativo a la garantía del reconocimiento.

7.28.- artículo 40. Se recomienda eliminar la expresión en su caso. Ya que el reconocimiento post mortem debe ser preceptivo.

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOCES CATON MIGUEL	27/02/2025 15:14	PÁGINA 15 / 20
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/



Sería conveniente que estuviera presente el representante de la autoridad o el presidente a los efectos de garantizar el procedimiento de no manipulación del asta o las astas que se corten y envíen al laboratorio de la Administración.

No consideramos apropiado que el coste del envío al laboratorio sea asumido por la Administración. Debe ser asumido por la empresa organizadora o por los ganaderos que son los que llevan a cabo la actividad económica y espectáculo público objeto del presente reglamento. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de La Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. *1. Las obligaciones económicas de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus agencias administrativas, de régimen especial, y públicas empresariales referidas en el artículo 2.c), e instituciones nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, según derecho, las generen.* En este supuesto, no estamos ante una ley, por lo que ninguna obligación económica puede repercutirse a la Junta de Andalucía. Por lo que entendemos que deben incluirse entre los gastos del empresario promotor.

Sería aconsejable que se detalle de manera precisa el material de las bolsas o botes en los que se deben depositar las astas. Así como debería ser facilitados por la Administración que autoriza el festejo a los efectos de que se siga una serie de garantías tanto en la forma como en el procedimiento de conservación. Estos recipientes pueden ser regulados mediante orden.

Consideramos que sería conveniente que se estableciera en el reglamento , como con las astas de los toros, el procedimiento para analizar la muestras biológicas de las reses. La Orden de 7 de julio de 1997 por la que se determinan el procedimiento y el material necesario para la toma de muestras biológicas de las reses de lidia y los caballos de picar en los espectáculos taurinos establece el citado procedimiento a nivel estatal. Podría recogerse referencia expresa a la citada orden u optar por regular un procedimiento similar al previsto en la citada orden.

7.29.- artículo 44 y 45. Como advertimos al inicio del presente punto séptimo, sería conveniente además de señalar los elementos de la lidia, señalar aun mínimamente las características de dichos elementos. La remisión a una orden de estos elementos hace sumamente variable los mismos.

Por otro lado, el artículo 45 hace referencia a las características del peto fijada en el artículo 44. Dicho artículo 44 remite a una orden para fijar los elementos de la lidia, incluido el peto.

7.30.- artículo 51.6. Conviene anunciar en el punto 6 y en aquellos en los que expresamente se declare obligatorio la aplicación de la puya la salvedad del apartado 12 en caso de mansedumbre de la res.

7.31.- artículo 53. El punto primero y tercero del precepto se contradicen. El primero establece un número máximo de pares de banderillas, fijándolo en tres. Para en el punto tercero, disponer que el espada, con la venia del presidente, podrá poner un cuarto par de banderillas.

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOES CATON MIGUEL		27/02/2025 15:14	PÁGINA 16 / 20
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



7.32.- artículo 60. El tenor del precepto se encuentra incompleto. En el punto segundo, última frase, “*Si el sobrero lo solicitan dos o intervinientes se estará al orden de mayor antigüedad*”, falta la palabra “mas”.

7.33.- artículo 61.3. Sería conveniente fijar como causas de suspensión del espectáculo la falta de médicos y veterinarios o el fallo o no disposición de los medios sanitarios exigidos. Véase la indisponibilidad de la ambulancia o la indisposición de todos los médicos.

7.34.-artículo 62. Se recomienda señalar a quien corresponde la redacción del acta, reiterando lo establecido en el artículo 19.1 L).

7.35.- artículo 66. Respecto al toreo cómico, debemos tener presente Informe del Servicio Jurídico Provincial de Málaga 2023/ 129 en el que se aborda esta cuestión. Como señala el informe aludido, los problemas en el toreo cómico pueden derivar de los requisitos previstos en el artículo 9 del VI convenio Colectivo Nacional Taurino. “*Si el “torero mayor” es el que tiene “capacidad física autosuficiente para la lidia” y el “torero pequeño” (en número mínimo de 5) es el que, por su estatura, no tiene esa capacidad, siendo el objeto del espectáculo la lidia de un toro, parece ser que la supuesta comicidad del espectáculo deriva de las dificultades que, por su altura, se van a encontrar esos “toreros pequeños” en la lidia. Dejando al margen la calidad artística de cada uno de esos “toreros pequeños” (que sin duda existe), su baja estatura es un aliciente del espectáculo, siendo objeto de la mofa del público. Tal y como señala la Declaración Institucional adoptada por unanimidad por la Comisión Mixta para la Unión Europea de 15 de Marzo de 2019, un espectáculo que se fundamente en la discapacidad de sus protagonistas es, por definición, denigrante para la dignidad humana, y, por lo tanto, ha de entenderse prohibido por la nueva Disposición Adicional 13ª del RD Legislativo 1/2013. No estamos ante un espectáculo cómico en el que actores con acondroplasia desarrollan un papel que produce hilaridad; se trata de un espectáculo cómico en el que los actores con acondroplasia forman parte del mismo porque, además de su capacidad artística (que no se cuestiona), tienen acondroplasia, y en el que el supuesto humor deriva de lo divertido que puedan parecerle al público los problemas que su corta estatura les ocasiona frente al toro.*”

El borrador del reglamento cuyo informe se emite prevé, como importante novedad frente al Reglamento Anterior, que “*Quedan prohibidos los espectáculos cómico-taurinos en los que se utilice la circunstancia de la discapacidad para suscitar la burla, la mofa o la irrisión del público de modo contrario al respeto debido a la dignidad humana.*”. Es decir, transcribe el párrafo segundo de la Disposición Adicional 13ª Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Ciertamente, la Disposición Adicional 13ª del RD Legislativo 1/2013, añadida por Ley 11/2023, establece que quedan prohibidos los espectáculos o actividades recreativas en que se use a personas con discapacidad o esta circunstancia para suscitar la burla, la mofa o la irrisión del público de modo contrario al respeto debido a la dignidad humana. Ahora bien, lo anterior no supone una presunción iure et de iure de que cualquier espectáculo o actividad en el que participe una persona -o varias- con discapacidad sea un espectáculo que pretenda suscitar la burla de la persona con discapacidad. Admitir algo así implicaría suprimir cualquier intervención de las personas con discapacidad de todo espectáculo por el mero hecho de tener una discapacidad, lo que sería contrario al derecho de igualdad y de prohibición de discriminación.

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOCES CATON MIGUEL		27/02/2025 15:14	PÁGINA 17 / 20
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Pero es más, de la propia redacción de la referida Disposición Adicional Decimotercero resulta patente que, no se pretende prohibir todo espectáculo en el que participen personas con discapacidad, sino únicamente aquellos que tengan como fin la burla o mofa de estas personas, por ello, lo primero que habrá de determinarse son los motivos por los que se estima que el espectáculo tiene tal fin, sin que quepa presumir tal circunstancia del mero hecho de que algunos de los artistas que participen en él tengan alguna discapacidad, ya sea la acondroplasia o cualquier otra.

Los problemas podrían surgir respecto a los requisitos de cuadrilla cómica exigidos en el artículo 9 del VI convenio Colectivo Nacional Taurino, que ciertamente exige que en el toreo cómico haya personas acondroplasia.

A los efectos que incumben en el presente informe, entendemos que la regulación propuesta cumple con la legalidad vigente, sin perjuicio de que, como hemos analizado, será la Delegación competente la que le corresponda valorar si se produce una vulneración de los derechos de las personas con acondroplasia en los términos recogidos en la e) del artículo 66.

7.36. artículo 68. Conviene aclarar si se puede infligir daño a la res o no. En la letra c) se prohíbe expresamente, pero en la parte final se permite el uso de puya de tiente, que inflige daño al animal.

La letra d) del artículo 68 se contrapone con lo dispuesto en la letra h del artículo 3, que especifica que *No tendrán esta consideración los tentaderos que se realicen en fincas ganaderas de titularidad privada*. El artículo 68 dispone en la letra d) que serán trasladadas a su finca de explotación. Que se define como finca de titularidad privada.

7.37.- artículo 69. Respecto de la letra b) existe una errata con ca-so.

Conviene especificar la necesidad de contar con una ambulancia.

7.38.- artículo 70. Convendría dejar más claro que los forcados puede ser un espectáculo independiente al del rejoneo. El tenor literal de la letra 1.a) y 3 pueden inducir a error.

Se aconseja que la declaración responsable sea firmada por cada uno de los intervinientes. La representación viene parcamente recogida en nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 1259 del Código Civil, dispone *“Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal. El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.”*

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOES CATON MIGUEL		27/02/2025 15:14	PÁGINA 18 / 20
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



La declaración responsable viene definida en el artículo 69 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas como “...el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.” Teniendo en cuenta la naturaleza de la declaración responsable prevista en el presente borrador, al no especificar ningún poder de representación, consideramos que debe ser firmado por cada uno de los intervinientes.

Debe comprobarse la mayoría de edad de los participantes, siendo requisito para el inicio de la actividad.

Se aconseja homogeneizar el importe del seguro en todo el reglamento.

7.39.- artículo 71. El apartado cuarto, la última frase es redundante con la ya expuesto en el párrafo.

En el punto quinto, aconsejamos iniciar el precepto, puntualizando que una vez muerta la segunda res, el espectáculo si se suspendiese por causas que no hubieran podido preverse, o que, previstas, fueran inevitables, el espectador no tendrá derecho a la devolución del importe de la entrada.

En el punto 12 debe tenerse en cuenta la normativa reguladora para la protección de datos en relación con la publicación de las resoluciones judiciales o administrativas.

7.40. Régimen sancionador. A la vista de la cantidad de derechos y obligaciones que establece el presente reglamento, sería conveniente que se desarrollase las infracciones tipificadas en la Ley 10/1991, de 4 de abril potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos o la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

El motivo de este desarrollo permite garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas tanto a ganaderos, empresas promotoras, profesionales y a los espectadores, además de dotar de un revestimiento de seguridad jurídica a todos los afectados por el presente reglamento. El propio reglamento a lo largo de su articulado establece ciertas infracciones, véase el artículo 54 por ejemplo. Es conveniente recoger un listado y graduación de las infracciones, precisadas y desarrolladas por vía reglamentaria las ya tipificadas por una norma con rango de ley.

7.41. -artículo 77. Se recomienda modificar su tenor literal por “La persona titular de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos para imponer multas superiores a 60.000 euros y cualquiera de las sanciones accesorias previstas en la Ley 10/1991, de 4 de abril.”

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOES CATON MIGUEL		27/02/2025 15:14	PÁGINA 19 / 20
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



7.42.- Reglamento como anexo. Conforme a las directrices de técnica normativa, (Directriz 47) aprobadas por Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, no procedería la denominación de anexo al reglamento objeto de este informe.

47. Normas aprobatorias. No deberá considerarse ni denominarse anexo, tal como se define en estas directrices, el texto refundido o articulado, el reglamento, estatuto, norma, etc., que se aprueba mediante la disposición, aunque aparezca en el mismo lugar que el anexo.

En este sentido, se ha pronunciado recientemente el Consejo Consultivo, en su dictamen nº44/2025:

3.- Artículo único: técnica de incorporación del Reglamento como anexo. Como hemos dicho en otras ocasiones (dictamen 102/2009), aunque la fórmula de inserción de reglamentos, textos refundidos y otras disposiciones en anexo tras la norma aprobatoria, haya sido utilizada en nuestro país, hace años que está en desuso en consideración a las más modernas directrices en materia de técnica normativa, que recomiendan que un Reglamento como el que es objeto de dictamen no se "adjunte" como anexo, ni se denomine como tal. Esta práctica es la que viene observando el Consejo de Gobierno, empleando fórmulas como "Se aprueba el Reglamento (...), cuyo texto se inserta a continuación", u otras similares.

7.43.- Empleo de empresa organizadora. Se aconseja unificar el concepto en todo el reglamento a empresa organizadora, en lugar de persona organizadora.

En cuanto tengo el honor de informar, salvo mejor criterio en Derecho.

EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Firmado por: FERNANDEZ DE QUINCOES CATON MIGUEL		27/02/2025 15:14	PÁGINA 20 / 20
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	